

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERECTORADO ACADÉMICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**PERSPECTIVA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE  
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

**Presentado por:**

BR. DELGADO B. ANA G.

BR. ARDILES G. MAIRELIS I.

**TRUJILLO, 2021**

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY  
VICERECTORADO ACADÉMICO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO.**



**PERSPECTIVA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE  
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Abogado

**Presentado por:**

BR, DELGADO B ANA G.

BR, ARDILES G. MAIRELIS I.

**TRUJILLO, 2021**

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERECTORADO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**ACEPTACIÓN DEL TUTOR**

Quien suscribe, **LEILA DEL VALLE RAMIREZ LEON**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.507.081**, por medio de la presente hago constar que acepto asesorar a los alumnos, **Ana Delgado Briceño, C.I. N°. V- 20.709.917. y Mairelis Ardiles Gil, C.I. N°. V-28.190.776**, con el carácter de Tutor en la investigación titulada “**PERSPECTIVA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCION DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**”, la cual deberá terminar con el Trabajo de Grado que se exige para optar al título de Abogado.

Aceptación que se expide en Valera a los 18 días del mes Junio del año dos mil veintiuno (2021).

---

**Leila del Valle Ramírez León**  
**CI: V-5.507.081**

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**APROBACIÓN DEL TUTOR**

Quien suscribe, **LEILA DEL VALLE RAMÍREZ LEÓN**, titular de la cédula de identidad **N.º V- 5.507.081**, en mi carácter de Tutora del Trabajo de Grado presentado por las alumnas **ANA DELGADO BRICEÑO, C. I. V- 20.709.917** y **MAIRELIS ARDILES GIL, C. I. V- 28.190.776**, que lleva por título “**PERSPECTIVA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**”, para optar al título de Abogado, considero que el mismo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser presentado por las mencionadas alumnas al jurado examinador y su posterior defensa para que sea evaluado por el jurado que a tales efectos se designe.

Aprobación que se expide en Valera a los cinco (05) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**Abg. LEILA DEL VALLE RAMÍREZ LEÓN (MSc.).**

**C.I. N.º V- 5.507.081**

**ÍNDICE GENERAL**

## DEDICATORIA

A **Dios, nuestro Padre Celestial**, por darme la vida y guiarme en todo momento

Al **Espíritu Santo**, por brindarme siempre fortaleza, esperanza y sabiduría para luchar por mis sueños y alcanzar mis metas

A mi **Madre Ana**, por su amor, apoyo, dedicación y ayuda para lograr este sueño, inculcando en mí grandes valores y principios

A mi esposo **Felipe**, por acompañarme en el desarrollo de este anhelo, por ser mi pilar de ayuda y siempre apoyarme en las diferentes etapas de este proceso universitario

A mi hermano **Simón**, por llegar en el momento indicado, por acompañarme en cada momento de mi vida y obsequiarme con su amor y consejos

A mi hija **Anaisbel**, por darme la fortaleza y el amor necesario para luchar por cada meta, por ser mi motor para seguir creciendo, e inspirarme a ser cada día mejor

A mi tía **Egilde**, por brindarme su apoyo incondicional, y celebrar cada uno de mis logros académicos, tal como si fueran propios.

A mi prima **Marianna**, por ser más que una prima, una hermana, con la que siempre puedo contar y por acompañarme en cada uno de mis logros

A la Familia **Delgado Briceño**, y a todas aquellas personas que han contribuido durante estos cinco años, y estuvieron a mi lado apoyándome a que este sueño se haga realidad

*Ana Delgado*

## DEDICATORIA

Todo proceso tiene su resultado, todo aquello que sembramos dará sus frutos, y este es el resultado de tanto esfuerzo y dedicación, es por ello que este trabajo va dedicado a:

**A Dios Todopoderoso:** por otorgarme el don de la vida, por la fe, la esperanza, la salud y voluntad de emprender este camino de alegrías, esfuerzos, disciplina y mucha constancia, por darme el entendimiento necesario para lograr este propósito

**A mis Padres:** Maira Coromoto Gil y Dimas Antonio Ardiles por darme la vida, la fuerza y los consejos precisos para cada ocasión, por enseñarme que la disciplina y la dedicación son los pilares fundamentales para alcanzar mis objetivos.

**A mi Hermana:** Maire Ardiles, quién me enseñó el verdadero significado de fidelidad y amor, por estar siempre que te necesito y ser mi compañera de vida, ante todas mis alegrías y dificultades.

**A mis Abuelos:** por brindarme su apoyo y resguardo en los momentos que más los necesite para lograr mis metas

***Mairelis Ardiles***

## **AGRADECIMIENTO**

**A la Abogada: Leila Ramírez**, nuestra Profesora y Tutora: por su ejemplar dedicación y enseñanzas en el aula de clase como fuera de ella, además de ser parte de esta experiencia y ayudarnos a cumplir esta meta. Gracias por ser un ser humano intachable.

**A la Universidad Valle del Momboy**, alma mater en la que siempre recordaremos la mejores enseñanzas y aprendizajes además de formar amistades y recuerdos inolvidables.

**A Nuestros Compañeros de Clases**: a los que emprendieron este camino con nosotras desde el primer día y a los que poco a poco se fueron incorporando con el paso de los años.

**A la profesora Irma Moncayo**, por extendernos sus consejos y conocimientos en esta tan anhelada etapa.

**A todos los Profesores de la Carrera de Derecho**: que de alguna u otra forma nutrieron nuestra travesía con sus conocimientos, y que lograron dejar una marca que ayudaron a formar en nosotras profesionales amantes del derecho y el buen ejercicio del mismo.

**¡A todos mil Gracias!**

***Ana y Mairelis***

## INDICE

<b>ACEPTACIÓN DEL TUTOR.....</b>	<b>3</b>
<b>APROBACIÓN DEL TUTOR.....</b>	<b>4</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>5</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>6</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>7</b>
<b>INDICE.....</b>	<b>8</b>
<b>VEREDICTO.....</b>	<b>9</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>11</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>10</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>11</b>
<b>DESARROLLO.....</b>	<b>14</b>
<b>I.- La Paternidad Matrimonial y su Presunción Pater is est quem Demostrau.</b> .....	<b>14</b>
<b>II.- Caducidad de la acción de desconocimiento de paternidad.</b> .....	<b>21</b>
<b>III.- Marco Jurisprudencial sobre el desconocimiento de paternidad.</b> .....	<b>28</b>
<b>IV.- Pinceladas del Derecho Comparado.</b> .....	<b>37</b>
<b>República de Chile.....</b>	<b>37</b>
<b>República de Colombia.....</b>	<b>39</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>42</b>

## VEREDICTO

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
www.uvm.edu.ve  
R.I.F: J-31702424-9

Av. Independencia con calle La Paz, Sede Mirabel, Urbanización Mirabel, Plata I,  
Diagonal al Parque SAPNNAET, Municipio Valera Estado Trujillo.

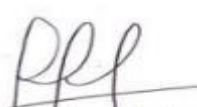



### VICERRECTORADO Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

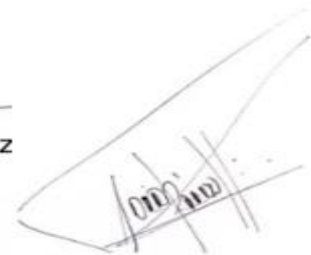
#### VEREDICTO

Nosotros, Prof. José Agustín Pérez, Prof. Hugo Hernández y Prof. Leila Ramírez León, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado "**PERSPECIVA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**", que presenta la bachiller **MAIRELIS ISABEL ARDILES GIL**, portadora de la C.I. Nro. **V-28.190.776**, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con **DIECINUEVE (19) puntos**, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.

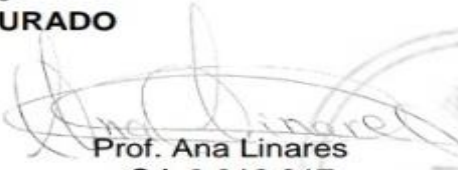
En fe de lo cual firmamos en Valera a los ocho (08) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

  
Prof. Hugo Hernández  
C.I. 10.910.770  
**JURADO**

  
Prof. Leila Ramírez León  
C.I. N°. V-5.507.081  
**TUTOR**

  
Prof. José Agustín Pérez  
C.I. 10.157.389  
**PRESIDENTE DEL JURADO**

  
Prof. Karla Dunn  
C.I. 19.286.584  
**DECANO**

  
Prof. Ana Linares  
C.I. 9.013.217  
**VICERRECTORA**



**VICERRECTORADO**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**

**VEREDICTO**

Nosotros, Prof. José Agustín Péez, Prof. Hugo Hernández y Prof. Leíla Ramírez León, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado **“PERSPECIVA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD”**, que presentan las bachilleres **ANA GABRIELA DELGADO BRICEÑO**, portadora de las C.I. Nro.V-**20.709.917**, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con **DIECINUEVE (19) puntos**, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad “Valle del Momboy”, referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera a los ocho (08) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Prof. Hugo Hernández  
C.I. 10.910.770  
**JURADO**

rof. Leíla Ramírez León  
C.I N°. V-5.507.081  
**TUTOR**

  
C.I. 10.157.389  
**PRESIDENTE DEL JURADO**  
Prof. Karla Dunn  
C.I. 19.286.584  
**DECANO**  
Prof. Ana Linares  
C.I. 9.013.217  
**VICERRECTORA**

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERECTORADO ACADEMICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**PERSPECTIVA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE  
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

---

“En todas las maneras concebibles, la familia es un vínculo con nuestro pasado y nuestro puente hacia el futuro.” Alex Haley.

**Autoras:**

Br. Delgado B. Ana G.  
Br. Ardiles G. Mairelis I.

**Tutor:**

Abg. Leila del Valle Ramírez León. (MSc.).

**RESUMEN**

Este ensayo es de tipo teórico, fundamentado con información obtenida de material físico y digital sobre el tópico planteado, utilizando el método de análisis jurídico de la normativa legal y la jurisprudencia en el ordenamiento venezolano, bajo un enfoque cualitativo, enmarcado en el área de estudio del Derecho civil – Derecho de Familia. Presenta como objeto de estudio la caducidad de la acción de desconocimiento de paternidad establecida específicamente en el artículo 206 del Código Civil Venezolano, cuyo propósito estuvo orientado en analizar la acción de desconocimiento de paternidad, identificar la caducidad de la acción en atención a los distintos sujetos titulares en el marco de la jurisprudencia venezolana y determinar las implicaciones de la caducidad de la acción de desconocimiento de paternidad en el derecho a la identidad. Para tal fin se desarrollaron consideraciones sobre el desconocimiento de la paternidad, caducidad de tal acción y algunos comentarios de sentencias sobre esta importante temática, así como una breve referencia en la Legislación Chilena y Colombiana.

**Palabras clave:** Desconocimiento, paternidad, caducidad

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERECTORADO ACADEMICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**JURISPRUDENTIAL PERSPECTIVE ON THE EXPIRATION OF THE ACTION OF  
DISCLAIMER OF PATERNITY**

---

"In every conceivable way, the family is a link to our past and our bridge to the future."  
Alex Haley.

**Authors:**

Br. Delgado B. Ana G.  
Br. Ardiles G. Mairelis I.

**Tutor:**

Abg. Leila del Valle Ramírez León. (MSc.).

**ABSTRACT**

This essay is of a theoretical nature, based on information obtained from physical and digital material on the topic raised, using the method of legal analysis of the legal regulations and jurisprudence in the Venezuelan system, under a qualitative approach, framed in the area of study Civil Law - Family Law. It presents as an object of study the expiration of the action of ignorance of paternity specifically established in article 206 of the Venezuelan Civil Code, whose purpose was oriented to analyze the action of ignorance of paternity, identify the expiration of the action in attention to the different subjects holders in the framework of Venezuelan jurisprudence and determine the implications of the expiration of the action of ignorance of paternity in the right to identity. For this purpose, considerations were developed on the ignorance of paternity, expiration of such action and some comments on sentences on this important issue, as well as a brief reference in the Chilean and Colombian Legislation.

**Keywords:** Unknown, paternity, expiration

## INTRODUCCIÓN

Cuando se habla de filiación se alega básicamente al derecho jurídico que existe entre dos personas donde una es descendiente de la otra sea por hecho natural o judicial, es decir, se trata de la procedencia biológica o jurídica de un hijo respecto de sus progenitores, de la que derivan una serie de derechos y obligaciones, constituyéndose así una estrecha relación entre filiación e identidad lo cual es abordado desde diferentes vértices, en diversos textos legales venezolanos.

En ese orden de ideas, en esta oportunidad, se tratará en primera instancia lo relacionado con algunas consideraciones generales sobre la filiación, aspectos básicos jurídicos de la paternidad matrimonial y extramatrimonial, la caducidad de la acción de desconocimiento de paternidad atendiendo a los sujetos titulares de su ejercicio, desde la perspectiva jurisprudencial en Venezuela y el comentario de algunas sentencias relativas a la temática estudiada, entre otras.

En presente trabajo de investigación estuvo orientado a estudiar la caducidad de la acción de desconocimiento de paternidad establecida en el artículo 206 del Código Civil Venezolano, en el marco de la jurisprudencia venezolana y las implicaciones que se derivan sobre el Derecho de Identidad Constitucional, motivo por el cual se establecieron los siguientes objetivos para el desarrollo de la investigación: 1.- Analizar la acción de desconocimiento de paternidad; 2.- Identificar la caducidad de la acción en atención a los distintos sujetos titulares en el marco de la jurisprudencia venezolana y el derecho comparado; 3.- Determinar las implicaciones de la caducidad de la acción de desconocimiento de paternidad en el derecho a la identidad.

La importancia de la investigación puede explicarse porque estuvo orientada primeramente hacia el estudio de la paternidad, concretando lo relativo a la paternidad matrimonial, a la cual corresponde para su impugnación la acción de desconocimiento de paternidad, para luego analizar la caducidad de tal acción desde la perspectiva jurisprudencial, habida cuenta que se flexibilizó la aplicación del lapso según los sujetos titulares, en base a un trato desigual entre ellos, con implicaciones en el Derecho Constitucional a la Identidad consagrado en el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana en Venezuela y que pretenden ser expuestas en este escrito.

Ahora bien, en lo que respecta a la delimitación de la investigación es necesario revelar que concretamente el tema de ella se circunscribe como se mencionó a analizar la Perspectiva Jurisprudencia de la Caducidad de la Acción de Desconocimiento de Paternidad, donde se determinó que la jurisprudencia extendió el ejercicio de la acción de desconocimiento a otros sujetos distintos al esposo de la mujer, y por ende estableció el trato desigual según los distintos sujetos titulares de la referida acción.

La investigación se enmarcó en la línea de investigación del Derecho Privado, concretamente el Derecho de Familia, y desarrolló durante el periodo comprendido desde enero hasta septiembre 2021.

La investigación es de tipo teórica, basada en información obtenida de material físico y digital sobre la temática con lo que se permite expandir el conocimiento sobre este importante tópico desde un enfoque cualitativo, igualmente, se emplean documentos legales para dar la fundamentación necesaria al tema que se desarrolla, aplicando el método de análisis jurídico de la normativa legal y la jurisprudencia en el ordenamiento venezolano, así como el Derecho comparado, estableciendo además la

opinión personal de las autoras acerca de la temática abordada, enmarcada en la Sociedad Científica: Capital Social, a través de la revisión y análisis documental de los objetivos planteados, bajo la modalidad de Ensayo Académico de tipo explicativo dado la descripción que se lleva a cabo para cada uno de los aspectos que contextualizan la temática objeto de la presente investigación.

## **PERSPECTIVA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

---

“En todas las maneras concebibles, la familia es un vínculo con nuestro pasado y nuestro puente hacia el futuro.” Alex Haley.

### **Autoras:**

Br. Delgado B. Ana G.

Br. Ardiles G. Mairelis I.

### **Tutor:**

Abg. Leila del Valle Ramírez León. (MSc.).

## **DESARROLLO**

### **I.- La Paternidad Matrimonial y su Presunción Pater is est quem Demostratum.**

Como primer aspecto de este ensayo se aborda el vocablo filiación, etimológicamente conocido como filius, que significa hijo, entendida en sentido estricto su definición conforme lo estableció la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 288 del 13 de marzo de 2008 en el expediente N° AA60-S-2007-001985, de la siguiente manera:

... se entiende por filiación, en sentido estricto, la relación inmediata de parentesco que existe entre el padre o la madre y el hijo. En cuanto a los padres, se denomina paternidad o maternidad, y en cuanto al hijo puede ser matrimonial o extramatrimonial (...) que el hecho mismo de la concepción o del nacimiento del hijo dentro del matrimonio de sus padres demuestra necesariamente la existencia de manera conjunta de la maternidad y la paternidad. La primera (maternidad), por el hecho absoluto y notable del

parto de la madre; y la segunda (paternidad), por la presunción iuris tantum, basada en el hecho de que los esposos han cumplido el deber de cohabitación y la mujer el deber de fidelidad a su marido. Ahora bien, con respecto a la filiación extramatrimonial, la misma se trata del vínculo parentesco consanguíneo que existe entre el hijo y su padre, cuando dichos progenitores no eran cónyuges entre sí para la época de la concepción, ni del nacimiento del hijo, es decir, no hay vinculación probatoria entre la maternidad y la paternidad, por no existir vínculo matrimonial entre los padres, la relación del hijo se establece separadamente con cada uno de sus progenitores y no resulta de la concepción ni mucho menos del nacimiento del hijo, sino del acto de su reconocimiento por la madre o por el padre.

Por su parte, Domínguez, citado por Pineda, A. (2012), concibe la filiación como “un vínculo de sangre o parentesco consanguíneo existente entre dos personas, que genera efectos jurídicos, viene dada en línea inmediata ascendente por la paternidad y la maternidad, según se trate del padre o la madre, creando un parentesco de primer grado”. (p. 11). Mientras que, para Aguilar, R. (2013):

“Es el vínculo natural y jurídico que existe entre los padres, o cada uno individualmente considerado, y el respectivo hijo. Se trata de una institución que tiene su origen en el derecho natural, en la sustancia misma del hombre que lo lleva a conceder importancia al hecho biológico de la concepción y nacimiento de sus hijos, creando un vínculo que trasciende durante toda la vida de ambos, e incluso después de está”. (p. 21).

Desde esas perspectivas se consolida al nacimiento como el hecho por excelencia para la filiación, tomando en cuenta que cuando el vínculo se establece entre el hijo y la madre se habla de filiación materna (maternidad), pero si el vínculo se presenta entre el hijo y el padre es una filiación paterna (paternidad).

En ese orden de ideas, se oportuno significar que la filiación en sentido amplio se define como la relación consanguínea que une a las personas indistintamente que desciendan unas de otras o de un autor común, puntualizando los autores Raúl Sojo Bianco y Milagros Hernández de Sojo Bianco (2011), que en este sentido amplio se refiere a todos los eslabones de la cadena que une a una persona con sus ancestros, aún con los más lejanos.

Pero, en sentido estricto, se complementa señalando lo antes dicho, con la opinión de los citados autores Raúl Sojo Bianco y Milagros Hernández de Sojo Bianco, quienes señalan que la filiación en ese sentido, es el nexo entre padres e hijos.

La filiación paterna según la legislación nacional puede ser extramatrimonial o matrimonial, la primera de ellas consiste en aquella que no media entre los progenitores matrimonio, de allí que para surtir efectos debe ser legalmente establecida de forma voluntaria o por carácter forzoso.

En cuanto a la filiación paterna matrimonial Santiago, N. (2011) explica la fuente directa y probable de su presunción en nuestro ordenamiento, lo es, el Código Civil Italiano de 1865, el cual sirvió de fuente de inspiración a los codificadores nacionales para 1873. Anteriormente a ello, el primer Código Civil patrio (1862), el cual siguió al Código Civil Chileno, solo estableció una definición de hijo legítimo: “el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres, es hijo legítimo”.

La normativa de esa época, indicaba que también lo era el hijo nacido en matrimonio putativo, mientras éste produjera efectos civiles. De este primer Código Civil, llama la atención, la distinción que hizo el legislador de tres categorías de hijos extramatrimoniales: los naturales, que eran los hijos extramatrimoniales reconocidos; los simplemente ilegítimos, puesto que no estaban reconocidos, y; los extramatrimoniales no simples, entre los cuales figuraban los adulterinos, incestuosos y los hijos sacrílegos (esta última categoría de hijos no podía ser reconocidos legalmente por madre ni por padre).

Continúa explicando Santiago, N. (2011) que obviando la aparición de otros cuerpos normativos en el pasado, el Código de 1873, es considerado por los estudiosos del derecho como un avance en la materia, al permitir el reconocimiento voluntario de la madre y del padre sobre el hijo extramatrimonial simple, y aunque autorizó la inquisición judicial de la maternidad extramatrimonial, sin embargo, prohibió la inquisición de paternidad, salvo en los casos en los cuales hubo rapto o violación de la madre en la época de la concepción del hijo.

Para 1916, el Código Civil que entró en vigencia en la época, avanzó un poco más, pues permitió la investigación de la paternidad extramatrimonial en otros supuestos agregados: en el caso de seducción de la madre con promesa de matrimonio o por medio de maniobras dolosas o con abuso de autoridad o de confianza o de relaciones domésticas; concubinato notorio entre la madre y el supuesto padre; explícita confesión escrita de paternidad, y; en el caso de contribución del supuesto padre (en calidad de tal)

en el mantenimiento y educación del sedicente hijo habido fuera de matrimonio. Pero, la condición jurídica del hijo extramatrimonial desmejoró nuevamente en el Código Civil de 1922, ya que proscribió nuevamente la inquisición de paternidad no matrimonial, permitiéndolo únicamente en los casos en los cuales hubo raptó o violación de la madre en la época de la concepción del hijo, tal como se permitió en el de 1873.

Continuando en orden cronológico, se encuentran innovaciones en el Código Civil de 1942, de orden trascendental en materia de filiación extramatrimonial, por cuanto dicho código autorizó el reconocimiento voluntario de la madre respecto al hijo extramatrimonial, simple y no simple, sin embargo, por parte del padre solo se permitió el reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial simple, tan es así, que si para el periodo legal de la concepción existió entre ambos padres impedimento no dispensable para contraer matrimonio, el padre no podía reconocerlo válidamente sino después de que cesara el impedimento. Por lo tanto, para ese tiempo la acción de investigación de la paternidad ya estaba coartada por la circunstancia de que para la época de la concepción del hijo existía entre los padres algún impedimento no excusable para contraer matrimonio.

En el vigente Código Civil de 1982, la presunción de paternidad *pater is est quem demonstraum*, según la cual se presume que el esposo de la mujer es el padre de su hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días siguientes a su disolución o anulación, se encuentra establecida en el artículo 201, aplicada al caso de la filiación paterna matrimonial, por lo que debe tenerse presente que la filiación depende de su prueba, la cual variará según se trate de hijos nacidos en matrimonio o fuera de él.

La filiación de un hijo en que su nacimiento haya ocurrido en vida matrimonial, constituye un hecho reconocido por el derecho, considerando el contenido de la norma, a saber:

Artículo 201: El marido se tiene como padre del hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días siguientes a su disolución o anulación.

Sin embargo, el marido puede desconocer al hijo, probando en juicio que le ha sido físicamente imposible tener acceso a su mujer durante el período de la concepción de aquél, o que en ese mismo período vivía separado de ella”.

Siendo oportuno referir lo expresado por Dominici, citado por María Candelaria Domínguez (2014), quien señala que la paternidad es un hecho incierto, por lo que la Ley ha tenido que deducirla a priori de un hecho conocido, que es el matrimonio, por lo que el legislador erige tal presunción, acorde con la naturaleza de las cosas, es decir que el padre es el marido de la mujer, cuyos hijos han sido concebidos durante el matrimonio.

De donde se infiere que en la filiación paterna matrimonial la prueba está determinada por la presunción que se deriva de la norma antes transcrita, por cuanto su prueba se encuentra sujeta a dos elementos, uno que es el matrimonio y, el otro la maternidad. De manera, que la concepción y el nacimiento tenga lugar durante la relación matrimonial, que en opinión de los citados autores Raúl Sojo Bianco y Milagros Hernández de Sojo Bianco, se debe partir del principio de que los cónyuges co-habitan y se guardan fidelidad, presuponiendo el legislador que el hijo de la mujer casada lo es también del marido.

Por tales razones, la presunción de paternidad no opera en los casos siguientes:

- Cuando el hijo nace antes de los ciento ochenta (180) días después de celebrado el matrimonio, salvo que el marido haya tenido conocimiento del embarazo, o cuando lo haya admitido como hijo suyo, o cuando el hijo no haya nacido vivo, al tenor de lo consagrado en el artículo 202.
- Cuando el hijo nace después de los trescientos (300) días siguientes a la presentación de la demanda nulidad del matrimonio o de divorcio, conforme lo dispone el artículo 203 del C.C.
- Cuando el hijo nace antes de ciento ochenta (180) días a contar de la fecha en que haya quedado definitivamente firme la sentencia que declaró sin lugar la demanda o terminado el juicio, conforme a la citada norma.
- Cuando el esposo de la mujer adolezca de impotencia manifiesta y permanente, por señalarlo el artículo 204 ejusdem.
- Cuando la concepción del hijo haya acontecido en adulterio de la mujer, conforme a lo estipulado en el artículo 205 del citado texto legal.

La presunción de paternidad matrimonial se caracteriza por ser imperativa, porque se impone al margen de los interesados y terceros, de manera que queda sustraída de la autonomía de la voluntad requiriendo una decisión judicial.

Doctrinariamente se sostiene que la presunción de paternidad matrimonial funciona mientras no sea desvirtuada, mediante el desconocimiento o la impugnación de la paternidad.

Contra esta paternidad derivada de la presunción del artículo 201 del Código Civil Venezolano, se establecen en el mismo texto legal dos acciones, a saber: la acción de desconocimiento, establecida en el artículo 206 ejusdem, y la acción de impugnación de paternidad, prevista en el dispositivo normativo 207 ejusdem.

La primera, es el medio que reconoce la ley para desvirtuar la presunción, tiene el carácter de imperativa y personalísimo, porque solo corresponde al marido de la madre desconocer la paternidad matrimonial.

La segunda, no es más que una excepción a esta última característica que está prevista en el artículo 207 del mismo Código, según la cual:

“Si el marido muere sin haber promovido la acción de desconocimiento, pero antes de que haya transcurrido el término útil para intentarla, sus herederos tendrán dos (2) meses para impugnar la paternidad, contados desde el día en que el hijo haya entrado en posesión de los bienes del de cujus o del día en que los herederos hayan sido turbados por aquél en tal posesión.”

Cualquiera de estas dos categorías de legitimados activos que intente su acción, el objetivo será lograr que se niegue la filiación supuestamente atribuida de manera indebida a una persona que posee título de hijo del marido de la madre.

La acción de desconocimiento de paternidad matrimonial está legitimada en los artículos 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207 al 208 del Código Civil, siendo la esencia de este conjunto de artículos el desvirtuar y anular solo mediante decisión judicial el funcionamiento de la presunción pater is est consagrada en el artículo 201 del referido texto legal.

La acción de desconocimiento cumple con las siguientes características:

1.- Es personalísima, porque sólo corresponde ejercerla al marido de la madre, esto se explica debido a que la presunción de paternidad lo afecta directamente. Sin embargo, los herederos del marido solo podrán ejercerla si él murió sin haberla promovido, pero antes de que haya transcurrido el término útil para intentarla: dos (2) meses, contados desde el día en que el hijo haya entrado en posesión de los bienes del de cujus o del día en que los sucesores hayan sido turbados por aquel en tal posesión. Lo que supone que los herederos con interés patrimonial están sujetos a una forma de cómputo de la caducidad distinta a la del pretendido padre.

Sin embargo, el legislador no incluyó la posibilidad de que personas distintas al padre o sus herederos puedan desvirtuar la referida presunción de paternidad. No obstante, la jurisprudencia venezolana ha extendido la titularidad de la acción a personas distintas, lo cual será objeto de análisis más adelante.

En opinión de Domíngue Guillén, M. (2014), por vía de excepción y supuestos especiales un tercero distinto al padre podría desvirtuar tal presunción, pero cuando el progenitor matrimonial ha tenido la posesión de estado, la presunción no debería ser desvirtuada aún por encima de la verdad biológica, y que por esa razón el Legislador no dio esa posibilidad, para reforzar lo sostenido, la citada autora cita el artículo 212 del C.C. manifestando que ni la declaración de la madre basta para excluir la paternidad, porque ello iría en contra de la seguridad y paz familiar.

2.- Es indisponible, debido a que el titular de la acción tiene la libertad de ejercerla o no; pero no puede disponer soberanamente de ella sea de manera judicial o extrajudicialmente, lo que significa que, una vez intentada la acción, pierde el poder sobre la misma y solamente concluirá mediante sentencia por lo que llegado a ese punto no tienen cabida el desistimiento, la transacción ni la renuncia, por tratarse materia de orden público.

3.- Es de carácter intransmisible, esto se basa a que una vez fallecido el marido de la madre, por regla general, sus herederos no pueden ejercer dicha acción, salvo la excepción establecida en el artículo 207 del C.C., pero condicionado a que el marido hubiese fallecido sin haber intentado la acción de desconocimiento antes de que hubiere transcurrido el término útil para intentarla.; o en el caso de que el marido de la madre fallece habiendo demandado el desconocimiento, pero sin que hubiera recaído sentencia

definitiva y firme, en el juicio, cuando serán sus herederos quienes puedan continuarlo. Esta excepción, aunque no aparece consagrada en el Código Civil vigente, ni en los anteriores, es admitida sin objeción por la doctrina nacional y extranjera.

## **II.- Caducidad de la acción de desconocimiento de paternidad.**

La acción de desconocimiento de la paternidad, está sometida a la regla de caducidad prevista por el artículo 206 del citado Código Civil, en cual dispone:

“La acción de desconocimiento no se podrá intentar transcurridos seis (6) meses del nacimiento del hijo o de conocido el fraude cuando se ha ocultado el nacimiento.

En caso de interdicción del marido este lapso no comenzará a correr sino después de rehabilitado”.

Cuando el marido de la madre ejerce la acción, la posibilidad de intentarla caduca, en principio, a los seis meses contados desde la fecha de nacimiento del hijo; pero, cuando por alguna razón se ha ocultado el nacimiento del mismo, el tiempo para ejercer dicha acción, corre desde la fecha cuando se descubre el fraude, tratándose así de un lapso de caducidad especial, pues la misma queda en suspenso. En el supuesto de impedimento del marido, el periodo comienza a correr desde su rehabilitación, por dos razones:

- Que durante la interdicción se encuentre en estado de absoluta incapacidad;
- Porque el derecho de desconocer es exclusivamente personal, no pudiendo ser ejercido por tutor alguno.

El legislador ha establecido el lapso de caducidad de seis (6) meses con el propósito de preservar la paz, seguridad jurídica y bienestar de las relaciones familiares,

estableciendo la jurisprudencia en los años 1995, que con el lapso de caducidad se buscaba proteger al niño y que no fuese instrumento de venganza, y por ello se evitaba la posibilidad de que el presunto padre pudiera ejercer la acción en cualquier tiempo. De no ejercerse dentro del lapso consagrado, debe interpretarse que el cónyuge de la mujer ha renunciado a su ejercicio.

En opinión de Domínguez Guillén, María Candelaria (2014), la doctrina ha sostenido con el ejercicio de la acción en manos del marido, el legislador ha pretendido proteger su interés moral, por lo que ha estado consagrada en su beneficio y no del hijo, por lo que no puede alegarse su interés superior para desaplicar el lapso de seis (6) meses, a los fines de la caducidad.

En opinión de Santiago, N (2011), la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, definido en numerosas sentencias la caducidad, de las cuales se recoge lo siguiente:

“ La Casación venezolana ha establecido que hay caducidad cuando el ejercicio de un derecho o la ejecución de un acto, depende de que lo sea dentro de un espacio de tiempo predeterminado, ya sea por disposición legal o por convenio de las partes interesadas; es decir, que el término está así tan identificado con el derecho, que transcurrido aquel se produce la extinción de éste, por lo que bastaría comprobar dicho transcurso para dar por sentado que el derecho-habiente remiso renunció a su derecho si dejó de actuar cuando le era obligatorio hacerlo. La caducidad hace que la acción carezca de existencia y no pueda ser materia de debate judicial. La doctrina por su parte ha señalado que, cuando la ley somete a un lapso de caducidad

la posibilidad de hacer valer un derecho ante los órganos jurisdiccionales, una vez transcurrido el tiempo hábil para hacerlo, el derecho no desaparece, lo que se pierde es el derecho a la tutela jurisdiccional, por lo tanto, su titular no podrá ejercer válidamente el derecho de acción para dar inicio a un proceso judicial.

Entonces cabe precisar, que producida la caducidad, decae la tutela jurisdiccional y el proceso debe extinguirse. La caducidad, como fenómeno procesal, sólo se interrumpe por la presentación oportuna de la pretensión, de ninguna otra manera; la caducidad se produce inexorablemente por el transcurso del tiempo fijado legalmente y nunca se suspende. Por razón de su naturaleza procesal es de derecho público y además de orden público y, por lo tanto, de oficiosa comprobación y declaración por el Juez.

Como principio general de derecho, la caducidad, al ser consagrada expresamente en la legislación, no puede ser derogada, ni modificados los términos perentorios que la hacen aplicable, sino a través de normas explícitas. Ni la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ni la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, derogan disposiciones legales que establecen la caducidad. Esta última, en su artículo 584 dispone sobre las Derogatorias y al referirse al Código Civil no incluye el artículo 206, por la razón fundamental de que esa previsión de caducidad es, precisamente en interés del hijo, como siempre ha sido sostenido por la jurisprudencia y por la doctrina. El hijo adquiere, en virtud de la presunción consagrada en el artículo 201 del Código Civil, la certeza

de su paternidad como hijo nacido dentro de un matrimonio, con los efectos que de ello deriva. El temor o expectativa de que tal condición desaparezca no debe durar más tiempo que el establecido por la ley. En consecuencia, la acción de desconocimiento de la paternidad, podrá ser ejercida por el padre, o después de su muerte por sus herederos, sólo dentro del tiempo perentorio que la ley dispone para su admisibilidad, con sanción de caducidad. Como bien señala la sentencia recurrida, la acción de desconocimiento no está establecida en la ley en beneficio del hijo, sino del padre; por tanto no puede invocarse el “interés superior del hijo” cuando se trata de desconocer un límite en el tiempo para que esta acción, en perjuicio del hijo, sea intentada.

Puede, igualmente, señalarse que lo que se pretende en la demanda de denegación de paternidad es que el hijo sea privado de estatus filiatorio derivado del hecho de haber nacido dentro del matrimonio de sus padres. No es el caso de que el hijo pretenda que sea establecida otra paternidad, o que un supuesto padre biológico esté reclamando el reconocimiento judicial de dicha paternidad.

Situación diferente, aunque utilizada equivocadamente como argumento por la parte actora y recurrente, es la resuelta por la jurisprudencia al interpretar el alcance del artículo 228 del Código Civil que trata sobre la imprescriptibilidad de las acciones de la paternidad y de la maternidad frente al padre o la madre. La norma citada dispone, igualmente, que dichas acciones no podrán intentarse contra los herederos del padre o de la madre sino dentro de los cinco (5) años siguientes a su muerte. A esta

última disposición le fue atribuida durante muchos años los efectos de la caducidad. Doctrina de la Sala de Casación Civil, inicialmente, y, posteriormente, tribunales de instancia han interpretado, en cambio, que es de prescripción el lapso fijado para el ejercicio de las acciones de inquisición o establecimiento de la paternidad o de la maternidad, y que, por tanto, dicho lapso puede ser interrumpido.

Couture, en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil, sostiene que un juicio de establecimiento de la paternidad, puede terminar por caducidad del plazo dado al padre para interponer la acción, pero nada impide que esa misma cuestión se promueva nuevamente por el hijo, en interés de éste, una vez adquirida la mayoría de edad.

La desaplicación de una disposición legal por colisión con la Constitución (artículo 20 del Código de Procedimiento Civil), debe estar debidamente motivada y fundamentada. Aceptar como válida en tal sentido la alusión, en términos generales, al interés superior del menor, como pretende la parte recurrente en el caso examinado, sin explicar en qué sentido obra el interés protegido, puede conducir al abuso de poder. No es cierto que la denegación de la paternidad, en sí misma, sea del interés superior del menor, pues no puede serlo cuando exista la amenaza de que el hijo pierda la certeza de quien es su padre, lo cual sólo podría ser admitido si se prueban las circunstancias de hecho que lo justifican, dentro de un proceso que obedezca al ejercicio oportuno de una acción. No hay

justificación para extender el lapso para el ejercicio de la acción de denegación de la paternidad, en perjuicio del hijo. (pp.30- 32)”.

Tomando en consideración las ideas expresadas anteriormente se deduce que existe un muy corto plazo de caducidad para que el marido desconozca la paternidad establecida respecto del hijo de su esposa, conforme a la presunción prevista en el artículo 201 del Código Civil lo cual limita la impugnación judicial por parte del consorte conllevando esto a que la presunción de paternidad pasará velozmente a convertirse de *iuris tantum* a *iuris et de iure* por lo que se cree pertinente revisar y modificar tal norma legal y evitar la generación de posibles conflictos familiares.

Consideran las aquí autoras que existe desigualdad al trato dado a las acciones de desconocimiento de paternidad partiendo de si ésta es matrimonial o extramatrimonial ya que en ambos casos se busca la declaración de inexistencia de un falso vínculo filial legalmente establecido y en el primer caso se establece un lapso de caducidad para el ejercicio de la acción de desconocimiento del hijo, a diferencia de la acción de impugnación del reconocimiento, que no prevé tal lapso de caducidad y en consecuencia permite que el reconocimiento (y la filiación que de él deriva) se impugne en cualquier momento, diferencia ésta que sin duda contradice el derecho de igualdad ante la ley.

Para reforzar lo expresado, las autoras de este trabajo manifiestan que, centrándose el análisis en el caso de la caducidad del desconocimiento de paternidad matrimonial, ésta de alguna manera perturba los intereses personales y familiares del marido quien se ve afectado por tener que cometer, aceptar o acatar una decisión que no le corresponde y que pudiera ir en contra de sus principios y valores personales o familiares. El tiempo de la caducidad de la acción es mayormente beneficioso para el

hijo si es su deseo realizar la acción de desconocimiento; pero esto no es obligante por lo que el padre se halla en desventaja legal al respecto ya que esa situación puede provocar conflictos familiares que repercutan en la paz familiar y la sana convivencia.

Importante es el señalamiento de Aguilar (ídem) sobre este aspecto cuando manifiesta que “la norma del artículo 206 del Código Civil, bien podría ser declarada inconstitucional por disponer un tratamiento diferenciado entre la acción de impugnación de la paternidad matrimonial y de la extramatrimonial, lo cual podría conllevar a su desaplicación, o por el contrario, su extensión y aplicación a todas las acciones de impugnación y desconocimiento” (p. 118).

Asimismo, continúa el citado autor, que una interpretación gramatical de la referida norma puede conllevar a la restricción del derecho de acción y a la tutela judicial efectiva del padre impugnante, pues limitaría su acción (extinguiéndola), tan pronto transcurra el breve lapso de seis (6) meses contados desde el nacimiento del hijo matrimonial, o contados desde que el padre descubra el fraude constituido por el ocultamiento del nacimiento.

El hecho de que se exija que la demanda impugnatoria se presente dentro de los seis (6) meses contados a partir del nacimiento o desde que el marido conoce de dicho nacimiento (caso que éste se le haya ocultado), esta interpretación puede considerarse que está vulnerando los derechos y las garantías constitucionales, porque mal puede imponerse la sanción de extinguirse el derecho a impugnar judicialmente la paternidad, contando el lapso útil para ello desde el momento del nacimiento, sin tomar en consideración, que el hecho que en realidad podría dar lugar a la pretensión y al

respectivo interés jurídico procesal, sería el descubrimiento por parte del padre legal en cuanto a que no es efectivamente el progenitor del hijo que se le atribuye.

Es a partir de tal hecho jurídico, que el marido y presunto padre, pudiera actuar para afirmarse titular del derecho de que se declare la falsedad de la filiación atribuida legalmente por vía de presunción, siendo también, a partir de ese momento que puede exigírsele razonablemente, la debida diligencia para la presentación de la demanda respectiva, so pena de extinción de dicha acción, en caso de que no la inicie en el perentorio lapso de caducidad, es decir, en el momento del nacimiento no puede exigírsele que actúe y demande su derecho porque en ese momento quizá el padre desconoce que no sea el padre biológico del hijo y por supuesto lógicamente no podrá actuar en función de ello.

Como se ve esa norma legal pudiera estar quebrantando derechos civiles del padre por lo que se cree que existe la necesidad de modificación de la misma y así poder garantizar el derecho de igualdad a los ciudadanos involucrados en este tipo de situaciones. En síntesis, a criterio de las aquí autoras el plazo de caducidad debe computarse a partir de que el presunto padre tiene la certeza de que el hijo de su esposa no ha sido concebido por él, esto no teniendo en cuenta el conocimiento del verdadero padre biológico.

### **III.- Marco Jurisprudencial sobre el desconocimiento de paternidad.**

Para ejemplificar algunos de los casos en que puede presentarse la acción de desconocimiento de la paternidad se presentan seguidamente, de forma resumida

algunos comentarios sobre sentencias tomadas en los juzgados correspondientes, entre ellas:

-Desconocimiento de Paternidad por un tercero: Se expone el caso de la solicitud de desconocimiento de paternidad interpuesta por un tercero, conforme a la Sentencia pronunciada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N°. 868, en fecha 08-07-2013, en el Expediente N°. 11-0820, en Revisión de la Sentencia del 31 de mayo de 2011, emanada del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia. Sala de Juicio - Juez Unipersonal No. 3, con motivo de la acción de desconocimiento de paternidad incoada por el ciudadano Eduard Enrique Medina Viloriad el de fecha 15 de junio de 2011, quien alega ser el padre biológico de un menor (identidad biológica), por lo que pretende desvirtuar la presunción de paternidad (identidad legal) del ciudadano Hugo José Espina Benavides.

Se presenta el caso de haber nacido el niño (...) dentro de la unión matrimonial de los ciudadanos Hugo José Espina Benavides y Yuseth del Valle Parra Castillo, se trata de una filiación matrimonial; en consecuencia, la única acción para desvirtuar el elemento paternidad es la acción de desconocimiento, partiendo de la premisa de que “únicamente al marido de la madre corresponde la titularidad de la acción de desconocimiento del hijo de ella...” En el expediente se cita:

“En contradicción con la normativa legal, en este caso el demandante actúa y alega que durante el mes de junio de 2008, mantuvo relaciones afectivas con la ciudadana Yuseth del Valle Parra Castillo por lo que demanda la determinación de la filiación paterna a través del presente proceso y califica la demanda como inquisición de paternidad, fundamentándola en los artículos

3, 8 y 25 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (en adelante LOPNA, 1998), 56, 76 y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 210 y 226 del Código Civil.

En el caso que nos ocupa, el demandante denomina la acción por él propuesta 'inquisición de paternidad', porque su pretensión consiste en establecer su paternidad sobre el niño (...), pero para lograrlo, debe primero desvirtuar la paternidad del ciudadano Hugo José Espina Benavides. Entonces, constatado como ha quedado que el niño (...) nació dentro de una unión matrimonial, se concluye que la parte actora yerra en la calificación de la acción interpuesta, pues no es la que se adecua a la situación fáctica concreta, por ser la inquisición de paternidad una acción relacionada con la filiación extramatrimonial. Así se establece”.

Como se observa en esta oportunidad el niño fue concebido y nacido dentro de una relación matrimonial, por lo tanto, opera la presunción legal *pater is est quem nuptiae demonstrant* (padre es aquel a quien señala el matrimonio), es así que se tiene al marido como padre del hijo y es él quien por las leyes está facultado para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad, no un tercero como se expone en el caso, aunque él sea el padre biológico del niño.

Igualmente, se necesita prestar atención especial al hecho de que con la problemática formulada se coarta el derecho de identidad del niño, derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre, así como a conocer la identidad de los mismos lo cual se encuentra consagrado en el artículo 56 de la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela. Esto se expresa porque aunque ciertamente el niño legalmente tiene una identidad, ésta no corresponde con la identidad biológica puesto que su padre biológico es uno y el padre judicial es otro. Esta situación la Sala no la dirimió quizá con la intención de evitar inconvenientes familiares por razones de infidelidad o cualquier otra. Tampoco predijo explícitamente la probabilidad de que fuese el verdadero padre o el hijo quien empezara la acción para desvirtuar la presunción legal dominante; pero si es conocida la variabilidad de decisiones en tales casos lo que se demuestra cuando la misma Sala Constitucional en un caso de condiciones similares se expresó:

“Esta Sala, no puede más que reiterar que, pese el carácter personalísimo de la acción de desconocimiento de paternidad que deriva de la presunción establecida en el artículo 201 del Código Civil, ya que, tal y como antes se acotó, corresponde, únicamente al marido y, solo excepcionalmente, a los herederos de éste, la legitimación de dicho carácter y la presunción de ley no constituyen impedimento alguno para que se le reconozca a la persona que alega ser el progenitor biológico de un niño, niña o adolescente, el derecho que tiene a que se investigue la paternidad que dice tener, y que, en definitiva, dicha paternidad sea reconocida o declarada por el órgano jurisdiccional, obviamente, mediante el ejercicio de la acción de estado pertinente, ello en aras del derecho a la identidad consagrado en el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

-Lapso de caducidad para ejercer la Acción de Desconocimiento de Paternidad:  
Tema central del trabajo de investigación. La Sala de Casación Social, en Sentencia 978, fecha 2 de noviembre de 2017 atendió la demanda por desconocimiento de paternidad interpuesta por Marco Antonio Mauco Noda contra Josmir Leonor Castillo Rodríguez y su hijo J.D.M.C. quien nació dentro del matrimonio, por lo que había transcurrido para esa fecha el lapso de seis (6) meses previstos en el artículo 206 del Código Civil, para intentar la acción por desconocimiento de paternidad, operando en consecuencia la caducidad.

Ahora bien, en el caso citado, el demandante como fundamento de su pretensión alegó que contrajo matrimonio con la ciudadana Josmir Leonor Castillo Rodríguez, y que producto de esa unión tuvieron tres (3) hijos, entre los cuales se encuentra el niño J.D.M.C, quien nació el 25 de junio de 2010, según Acta de nacimiento N° 794 emanada del Registro Civil de la parroquia Carirubana del municipio Carirubana del estado Falcón el 10 de agosto de 2010, manifestó que a mediados de octubre de 2012 comenzó a recibir llamadas anónimas donde *“se rumoraba que el menor de los tres hijos de la pareja (...) no era su hijo”*, por lo que procedió a confrontar a su esposa quien le confesó que en efecto no era su hijo, por lo que posteriormente se separaron legalmente. Del mismo modo, expresó que como tuvo *“conocimiento del fraude como consecuencia de una confesión extrajudicial (...) que le hiciera su cónyuge el día 20 de octubre de 2012”*, se encuentra dentro de la oportunidad para ejercer la acción.

Ante ese pronunciamiento del marido, la Defensora Pública Primera para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Falcón, actuando

en defensa de los derechos e interés del niño J.D.M.C, a fin de dar contestación a la demanda:

- 1.- Negó, rechazó y contradijo todos y cada uno de los hechos expuestos por la parte accionante;
- 2.- Convino únicamente en que el referido niño nació el 25 de junio de 2010 según consta en acta de nacimiento N° 794 antes referida.
- 3.- Por último solicitó se declarara sin lugar la demanda.

Por su parte, la representación judicial de la ciudadana Josmir Leonor Castillo Rodríguez al momento de contestar la demanda opuso la caducidad de la acción de desconocimiento de paternidad, con fundamento en que el niño J.D.M.C nació el 25 de junio de 2010, como consta en el acta de nacimiento indicada *supra*, donde aparece como hijo del ciudadano Marco Antonio Mauco Noda y que fue concebido dentro del matrimonio, por lo que para la fecha de la interposición de la demanda habían transcurrido más de dos (2) años y en consecuencia, había operado la caducidad conforme a lo establecido en el artículo 206 del Código Civil.

Conforme a los planteamientos de los sujetos procesales, la Sala de Casación Social, expresa que el caso se circunscribe a una acción por desconocimiento de paternidad dirigida a desvirtuar la presunción *pater is et*, prevista en el artículo 201 del Código Civil, como ya se ha repetido, que atribuye la paternidad del hijo o hija concebido/concebida o nacido/nacida durante el matrimonio al esposo de la madre, es decir, se trata de una acción relativa a la filiación paterna matrimonial.

Puntualiza la Sala que la norma antes transcrita tiene como finalidad otorgarle a los ciudadanos seguridad y certidumbre jurídica, porque a través de ella se establece un

vínculo jurídico entre los hijos y sus padres, del cual derivan múltiples deberes y derechos que son recíprocos.

Para fundamentar su criterio en cuanto al estudio de la caducidad de la acción de desconocimiento de paternidad la Sala estimó traer su sentencia N°. 019 emitida el 20-01-2004, caso: José Rafael Monasterios, donde se dejó sentado:

“Como principio general de derecho, la caducidad, al ser consagrada expresamente en la legislación, no puede ser derogada, ni modificados los términos perentorios que la hacen aplicable, sino a través de normas explícitas. Ni la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ni la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, derogan disposiciones legales que establecen la caducidad. Esta última, en su artículo 584 dispone sobre las Derogatorias y al referirse al Código Civil no incluye el artículo 206, por la razón fundamental de que esa previsión de caducidad es, precisamente en interés del hijo, como siempre ha sido sostenido por la jurisprudencia y por la doctrina. El hijo adquiere, en virtud de la presunción consagrada en el artículo 201 del Código Civil, la certeza de su paternidad como hijo nacido dentro de un matrimonio, con los efectos que de ello deriva. El temor o expectativa de que tal condición desaparezca no debe durar más tiempo que el establecido por la ley. En consecuencia, la acción de desconocimiento de la paternidad, podrá ser ejercida por el padre, o después de su muerte por sus herederos, sólo dentro del tiempo perentorio que la ley dispone para su admisibilidad, con sanción de caducidad. Como bien

señala la sentencia recurrida, la acción de desconocimiento no está establecida en la ley en beneficio del hijo, sino del padre; por tanto no puede invocarse el “interés superior del hijo” cuando se trata de desconocer un límite en el tiempo para que esta acción, en perjuicio del hijo, sea intentada.

No es cierto que la denegación de la paternidad, en sí misma, sea del interés superior del menor, pues no puede serlo cuando exista la amenaza de que el hijo pierda la certeza de quien es su padre, lo cual sólo podría ser admitido si se prueban las circunstancias de hecho que lo justifican, dentro de un proceso que obedezca al ejercicio oportuno de una acción. No hay justificación para extender el lapso para el ejercicio de la acción de denegación de la paternidad, en perjuicio del hijo. (Destacado de esta Sala).”

En virtud de la sentencia 019 del 20-01-2004, antes transcrita, la Sala de Casación Social, establece tres premisas respecto a la caducidad de la acción: 1) Que la caducidad no puede ser modificada, menos los términos perentorios que la hacen aplicable, salvo que sea por normas explícitas; 2) Que la previsión de la caducidad del artículo 206 del C.C. ha sido establecida en favor del hijo para que tenga certeza de su paternidad, y que ese temor de que desaparezca su condición no puede extenderse más allá del tiempo expresamente determinado y 3) Que la acción de desconocimiento se instituyó en favor

del padre, quien tiene la obligación de ejercerla en tiempo oportuno, bajo sanción de caducidad.

En igual forma, la Sala de Casación Social se sustenta en otra sentencia, siendo esta la Sentencia N°. 868 del 08 de julio de 2013, Caso: Eduard Enrique Medina Viloría, en cuyo contenido se estableció que el primer aparte del artículo 201 del C.C., establece la presunción de paternidad del hijo matrimonial, y que mientras no se demuestre lo contrario, para el legislador automáticamente se tiene al hijo como del marido de la mujer, correspondiendo al marido demostrar que no opera la presunción de paternidad.

Destacando la Sala que no necesariamente el hijo de la mujer casada puede resultar hijo de su esposo, por lo que esta situación está prevista por el Legislador, como una posibilidad, confiriéndole al marido la acción de desconocimiento, probando que no ha operado la caducidad, porque ese lapso de caducidad opera es a favor del hijo, por ende no puede alegarse su interés superior porque lo que se pretende con el ejercicio de la acción de desconocimiento es privarlos de su estatus filiatorio.

Por las consideraciones expuestas, la Sala de Casación Social, consideró que no fue ajustado a derecho la desaplicación del artículo 206, el cual establece el lapso de caducidad de seis (6) meses para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad, por lo que declaró nula la Sentencia Recurrída y entró a decidir el fondo de la controversia, declarando procedente la caducidad de la acción alegada por la representación judicial de la ciudadana Josmir Leonor Castillo Rodríguez al momento de contestar la demanda, con fundamento en que el niño nació el 25 de junio de 2010 como consta en el Acta de Nacimiento, donde aparece como hijo del ciudadano Marco Antonio Mauco Noda y que fue concebido dentro del matrimonio, por lo que para la fecha de la

interposición de la demanda habían transcurrido más de dos años, por lo que operó la caducidad de la acción.

Situación diferente cuando es el hijo quien pretende que sea establecida otra paternidad, o que un supuesto padre biológico esté reclamando el reconocimiento judicial de dicha paternidad, cuando en este último caso un tercero alega ser el padre del hijo nacido durante el matrimonio del presunto padre, derecho éste interpretado por la Sala Constitucional como el deber de consolidar la primacía del derecho a la identidad biológica sobre la identidad legal, siempre que exista una disparidad entre ambas, independientemente del estado civil de sus ascendientes, motivo por el cual en este caso señala la Sala que cuando se presente tal situación se debe aplicar el artículo 56 de la CRBV, calificándose la acción como acción de desconocimiento de paternidad por relacionarla con el elemento paternidad en la filiación matrimonial.

Frente a los hechos antes planteados se evidencia la necesidad de actualizar la Legislación venezolana que se refiere a esta importante temática que, aunque es poco dada a conocer está presente en gran número de habitantes de la población venezolana eso con el fin de buscar y consolidar la mayor suma de felicidad posible.

#### **IV.- Pinceladas del Derecho Comparado.**

##### **República de Chile.**

En el esquema desarrollado, se hace necesario hacer una breve comparación con este tipo de acción en el ordenamiento jurídico de Chile, en el cual, su Código civil (14

de diciembre de 1855), establece un compendio de articulados que guardan mucha semejanza con el ordenamiento patrio.

Así, en el artículo Art. 184 inciso 1º, establece:

“La paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio podrá ser impugnada por el marido dentro de los ciento ochenta días siguientes al día en que tuvo conocimiento del parto, o dentro del plazo de un año, contado desde esa misma fecha, si prueba que a la época del parto se encontraba separado de hecho de la mujer. La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto. Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta a la residencia de la mujer; salvo el caso de ocultación mencionado en el inciso precedente”,

Obsérvese, que el tiempo para intentar la acción en principio es similar a la del Código Civil Venezolano, pero establece un año en caso de no estar en conocimiento del nacimiento del niño, es decir fija un lapso mayor que en el artículo 201 del Código Civil Venezolano.

Por otra parte, lo que se ha mencionado, requiere concatenarse con el Código de familia según decreto No. 677, específicamente en su artículo 151 ejusdem, en el cual solo le atribuye la potestad al marido para impugnar la paternidad del hijo que pasa por suyo, y en relación a los terceros para intentar la impugnación, establece el articulado siguiente que en caso de la muerte del marido y dentro del término que le concede la ley para desconocer al hijo, puede intentarlo los herederos o sus ascendiente, aunque no

formen parte de la sucesiones, o cualquier otra persona a quien la pretendida paternidad cause originare perjuicio actual, en esta legislación el desconocimiento es un hecho negativo, y es por ello, que el peso de la prueba recae sobre el demandado.

### **República de Colombia.**

La acción de desconocimiento de paternidad opera también en la República de Colombia, con similitud a la legislación venezolana, pues como se verá a continuación, esta se consagra atendiendo a un lapso de caducidad para intentarla, cuyo fundamento está referido al derecho de todo individuo de tener certeza acerca de su identidad, filiación y pertenencia a un grupo familiar determinado, en razón a la dignidad humana, y al libre desenvolvimiento de la personalidad, como derechos fundamentales de todos los individuos

En este sentido señala el artículo 4 de la ley 1060 DE 2006, que reforma parcialmente el Código Civil Colombiano, concretamente el artículo 216, expresa:

“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”

Cabe destacar que anteriormente el lapso de caducidad era de 60 días para intentar la acción cuando se trataba de los hijos matrimoniales y, de 140 para los hijos extramatrimoniales, lo cual evidentemente constituía una discriminación en perjuicio del hijo nacido en el matrimonio, por lo cual la reiterada jurisprudencia llevo a la reforma ya señalada.

De igual forma es interesante señalar el artículo 218 del Código en cuestión, el cual indica el deber del juez bien sea de oficio o a instancia de la parte interesada, de impulsar en el proceso que se incoa por el desconocimiento de paternidad, la participación o involucración de quien se presume como el padre biológico del hijo, si se tiene conocimiento, de quien pueda serlo.

Es importante también señalar, la relación existente entre el artículo 207 del Código Civil Venezolano, referido a la posibilidad que tienen los herederos de intentar la acción, cuando ha fallecido el padre, cuando no ha finalizado el termino para intentarla o cuando ya la había impulsado antes de su deceso, con el artículo 219 del Código Civil Colombiano, conforme al cual los herederos pueden impugnar la paternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o que conocen del nacimiento del hijo, contando también con 140 días para ello, haciendo la salvedad de que si el padre reconoció al hijo como suyo mediante el testamento u otro instrumento público, pues tales herederos, quedan privado de intenta la acción.

Es resaltable también que en la Legislación Venezolana, conforme al Código Civil, la titularidad de la acción solo la tiene atribuida el esposo de la mujer según el artículo 206, pero la jurisprudencia amplio la titularidad para los otros sujetos, vale decir por quien dice ser el padre biológico, por el hijo, además por los herederos del marido, cumpliendo con las formalidades del artículo 207 del Código Civil, mientras que la legislación Colombiana, además de estas figuras, considera que la acción puede ser intentada también por los ascendientes de los padres del niño aun cuando estos no cuenten con intereses en la sucesión en cuanto a los bienes de sus descendientes.

Señala también el Código Civil de Colombia que durante el proceso se seguirá presumiendo como el padre al esposo de la madre del niño, pero una vez que se dicte sentencia en favor de este, deberá ser indemnizado por los perjuicios causados, durante el tiempo en el cual creyó que el niño era hijo suyo.

## CONCLUSIONES

Las leyes venezolanas, de forma específica el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el derecho que existe de investigar acerca de la paternidad y maternidad de cada persona, es así que los niños adquieren el derecho de identidad biológica que les avala la posibilidad de conocer a sus padres, también permite la utilización de sus apellidos, brinda el derecho a obtener un documento identificador como la partida de nacimiento, la cédula de identidad o el pasaporte; teniendo en cuenta que a veces no es coincidente la identidad biológica y la identidad legal. No obstante, las posibles divergencias entre ellos pueden tener lugar por motivo de la inacción del legitimado, la imposibilidad de pruebas o por una prohibición legal.

La realidad social de Venezuela en casos como los tratados en este ensayo deja ver la necesidad existente de una reforma que demanda el Código Civil, adaptando el mismo a la actualidad de lo que se vive en nuestro territorio para aportar soluciones permanentes en el tiempo y no que queden en manos de la jurisprudencia, fuente importante del derecho, pero que, al cambiarse los criterios jurisprudenciales constantemente, la solución de hoy a un caso, es incierta para el futuro. Esto se plantea ya que hasta ahora la acción de desconocimiento de paternidad en virtud de la Ley solo puede efectuarse por el presunto padre o sus herederos en los lapsos ya indicados.

En el desarrollo de este ensayo se abordaron las distintas situaciones, con sus características distintivas de los casos en los cuales pudiera aplicarse una acción de desconocimiento de paternidad, llamando notablemente la atención el hecho de la desigualdad de trato que se da entre los sujetos titulares de las acciones en el sentido

de por ejemplo la aplicación del artículo 206 del Código Civil el cual limita su caducidad a seis meses después del nacimiento del hijo lo que no representa un tiempo cónsono para el ejercicio de esa acción porque en ese tiempo el presunto padre pudiera desconocer la necesidad de solicitar el desconocimiento de paternidad del hijo de su esposa por lo que creemos necesario la adaptación o modificación de la norma y así evitar la vulneración de los derechos civiles del padre y aplicar la justicia dentro de parámetros aceptables, además implícitamente se estaría protegiendo el derecho del niño, niña o adolescente concebido y nacido durante la relación matrimonial, porque se despejaría toda duda su procedencia paterna, habida cuenta que establecido que el esposo de su progenitora no es su padre, ello da cabida a determinarse su identidad biológica y garantizarle el derecho a la identidad establecido en el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que por tratarse de un derecho humano está por encima de todo orden jurídico.

Para finalizar, debe manifestarse que, en relación con esta temática, se realizó un análisis comparativo de la legislación venezolana con la legislación chilena y colombiana, se encuentran algunas similitudes en los planteamientos que se efectúan para el caso de que la filiación paterna es tomada como una acción de estado, de orden público que pretende determinar la identidad biológica y judicial entre un padre y un hijo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, R. 2013. *La filiación paterna. Consideraciones sobre el nuevo régimen legal y su fundamento constitucional*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Código Civil de Venezuela. (1982). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 2990 (Extraordinario), 26 – 07 – 1982.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5453 (Extraordinario), 24 – 03 – 2000.

Código Civil Chileno (14 de diciembre de 1855) del autor Andrés Bello, con las modificaciones vigentes, art. 212

Código Civil Colombiano sancionado el 26 de mayo de 1873, con las reformas de la ley 1060 de 2006 (Julio 26) Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006

Pineda, A. (2012). *Medidas cautelares en el procedimiento de inquisición de paternidad* [Trabajo de grado en línea]. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela. Consultada el 08 de agosto de 2021 en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS5338.pdf>

Santiago, Nailleth. (2011). La situación procesal del hijo adulterino. [Trabajo de grado en línea]. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela. Consultada el 05 de agosto de 2021 en: [http://saber.ucv.ve/bitstream/10872/3806/1/T026800004958-0\\_naillethsantiago\\_finalpublicacion-000.pdf](http://saber.ucv.ve/bitstream/10872/3806/1/T026800004958-0_naillethsantiago_finalpublicacion-000.pdf)

Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 15 de junio de 2011, caso demanda por desconocimiento de paternidad interpuesta por Eduard Enrique Medina Viloría contra los ciudadanos Hugo José Espina Benavides y Yuseth del Valle Parra Castillo. Disponible en: [www.tsj.gob.ve](http://www.tsj.gob.ve)

Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 02 de noviembre de 2011, caso demanda por desconocimiento de paternidad interpuesta por Marco Antonio Mauco Noda contra Josmir Leonor Castillo Rodríguez y su hijo J.D.M.C. Disponible en: [www.tsj.gob.ve](http://www.tsj.gob.ve)

Tribunal Supremo de Justicia. (2008), [Página web en línea]. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve>